

**MARGINAL:** RJ 1991\7630

**RESOLUCION:** SENTENCIA de 21-10-1991. Recurso núm. 1141/1989

**JURISDICCION:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)

**RESUMEN:**

**MASONERIA: RESTITUCION DE BIENES CONFISCADOS POR LEY DE 1-3-1940:** denegación: violación del principio de igualdad ante la Ley por comparación con las devoluciones del patrimonio sindical: inexistencia; necesidad de Ley que disponga la restitución: examen.

DIS-ESTUDIADAS:

S. NORMAS

LEY 1-3-1940. MASONERIA Y COMUNISMO. (DELITOS DE) ([RCL 1940\366](#))

REAL DECRETO-LEY 30-7-1976, nº 10/1976. AMNISTIA ([RCL 1976\1495](#))

PONENTE: Excmo. Sr. D. JUAN VENTURA FUENTES LOJO

VOCES:

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Masonería

Restitución de bienes confiscados por Ley de 1-3-1940: Denegación: vulneración del principio de igualdad ante la Ley por comparación con las devoluciones del patrimonio sindical: inexistencia

Restitución de bienes confiscados por Ley de 1-3-1940: necesidad de Ley que así lo disponga: examen

NORMA-NORMAS

LEYES

Inconstitucionalidad

Existencia

Sobrevenida: efectos

**TEXTO:**

La Audiencia Nacional dictó sentencia en 15-3-1989, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de «Grande Oriente Español», contra denegación tácita de su petición de restitución de bienes confiscados por la Ley de 1-3-1940.

Interpuesto recurso de apelación por la citada Asociación, el T. S. aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que a continuación se transcriben, lo desestima.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(Sentencia apelada)

PRIMERO.-En el presente recurso se impugna denegación presunta por silencio administrativo de petición suscrita por la Asociación «Grande Oriente Español» y dirigida al Excmo. Señor Ministro de la Presidencia en fecha 20-2-1985 sobre restitución de bienes confiscados por Ley de 1-3-1940 ([RCL 1940\368](#)) sobre Represión de la Masonería y Comunismo.

SEGUNDO.-Al abarcar la panorámica general de los autos resalta una evidente confusión de pedimentos con rectificaciones sobre la marcha a la par que un cambio radical en la

fundamentación normativa de las peticiones. Ello hace difícil precisar la naturaleza jurídica de la pretensión deducida, y ello da pie a la Administración, por boca del señor Abogado del Estado, para incidir en aspectos más propios de la vía jurisdiccional civil e invocar en el acto de la vista y formalmente la incompetencia de esta Sala. En efecto, en el campo de las peticiones se aprecia cómo el escrito inicial de 20-2-1985 suplica se acuerde «la restitución de los bienes reclamados o su equivalente en dinero... sin perjuicio de los que en su día se pida su restitución», y en el apartado 4.º enumerados hasta seis inmuebles concretos «sin perjuicio de ulteriores reclamaciones». El suplico de la demanda reduce estos inmuebles a cinco, con supresión de la llamada «Logia Minerva», pero incluye un pedimento general del «patrimonio que fue incautado, bienes, archivos y otras pertenencias», algo que no figuraba en la petición inicial y que, por tanto, no pudo, ni por activa ni por pasiva, ser desestimado por la Administración. Si esto ocurre en el campo de la pretensión, en el del derecho se aprecia un radical cambio de postura. Efectivamente, la petición inicial se sustenta exclusivamente (folio 7) en el Real Decreto-Ley de 30-7-1976 (RCL 1976\1495 y ApNDL 1975-85, 472) sobre concesión de amnistía, en tanto la demanda incide en ello y además en el artículo 14 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875) por equiparación con las Centrales Sindicales. En el acto de la vista el recurrente rechaza expresamente la aplicabilidad del Real Decreto-Ley de 30-7-1976 y acude tan sólo a la supuesta inconstitucionalidad sobrevenida de la Ley de 1-3-1940 por aplicación de los artículos 16 y 22 de la Constitución Española.

TERCERO.-Así las cosas se impone depurar con carácter previo la naturaleza de la verdadera pretensión que se ejercita porque de ello pudieran depender instituciones tales como la de incompetencia jurisdiccional o la prescripción contra tábulas. Sostiene el señor Abogado de Estado que lo ejercitado no es sino una simple acción reivindicatoria residenciable en vía civil ordinaria, y no le faltan razones para ello, de manera que, en su opinión, sería ante los Tribunales Civiles donde habrían de abordarse aspectos tales y tan esenciales como la personalidad de la recurrente, a la legitimación activa y pasiva, la identificación de los bienes, la prescripción adquisitiva, el concepto de tercero hipotecario ... etc., pero salvando las notorias deficiencias de planteamiento de la litis es lo cierto que lo que subyace es la simple pretensión de que se reconozca el derecho de «Grande Oriente Español» a la devolución del patrimonio incautado a la masonería, que no a los masones y de ahí la denegación de algún medio de prueba que pretendía la constancia en autos de situaciones personales y patrimoniales individualizadas. Así se deduce, aun cuando con mucha dificultad y tras especial estudio por parte de la Sala, del hecho tercero del escrito inicial con la referencia genérica a «inmuebles, joyas, archivos y otras pertenencias» (folio 7), de manera que la enumeración provisional y pormenorizada de inmuebles no debe ser interpretada sino como un simple avance de inventario; en el campo del derecho abona también esta tesis el dato de que tratándose la acción reivindicatoria de un derecho del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario artículo 348 del Código Civil, podría nunca ejercitarse por quien en virtud de una norma legal de rango entonces suficiente dejó de ser propietario y poseedor y contra quien hoy pudiera ser ambas cosas.

CUARTO.-Centrado el tema en estos términos quedan fuera de lugar aspectos como la posible incompetencia de jurisdicción, la prescripción extintiva y adquisitiva del dominio para circunscribirse el debate al nacimiento de un derecho de restitución que en todo caso se habría generado bien del Real Decreto-Ley de 30-7-1976, tesis primera del actor, bien de la propia Constitución de 1978, postura final mantenida, y es obvio que si entonces nació el supuesto derecho a reclamar no han fenecido los plazos para hacerlo. Otro tema también suscitado por la Administración demandada es el relativo a la personalidad y

legitimación y que exige tratamiento especial. En principio la Asociación «Grande Oriente Español» se encuentra reconocida oficialmente desde el 21-11-1979 como asociación afín a la filosofía masónica y como tal y tan sólo en principio pudiera apreciársele un interés legítimo en cuanto tiene presentada petición en vía administrativa, no se le ha estimado sin dar explicación alguna y tiene legítimo derecho a recurrir incluso aunque careciese de toda razón de fondo, que ya sería objeto de otro tipo de pronunciamiento. Distinto es que «Grande Oriente Español» pueda ser o no legítima continuadora de la masonería oficial española disuelta en 1939, pero habría de ser resuelto como problema de legitimación de fondo y caso de estimarse que en principio la reclamación fuese viable; otro tanto, en el mismo supuesto, habría de hacerse en cuanto a la determinación de la titularidad sobre los bienes concretos. Consecuencia de todo ello es que el discurso jurídico habrá de iniciarse con el planteamiento del posible derecho de la masonería como confesión-organización-movimiento filosófico a la devolución de un patrimonio genérico e indeterminado por ahora que ciertamente le fue incautado, y resuelto ello favorablemente pasar a determinar si dentro de la muy compleja estructura organizativa de la masonería, el «Grande Oriente Español» es acreedor a algún tipo de reconocimiento concreto; no acreditaron los directamente interesados todo el sistema de reconocimiento, subordinación jerárquica, organización internacional, criterios de obediencia ... etc., tan sólo breves apuntes verbales en el acto de la vista y a cargo del coadyuvante «Supremo Consejo de España del Grado 33.º» pero sin aportar estatutos, organigramas ni reglas fundacionales con eficacia mundial dado el carácter supranacional de este movimiento.

QUINTO.-Tal y como se ha dicho, el debate ha de iniciarse por la definición de si la masonería española ostenta algún derecho genérico a la devolución de un patrimonio, y se ha de partir de la Ley de 9-2-1939 ([RCL 1939\174](#)) que en su artículo 2.º declaraba fuera de la legalidad «toda las logias masónicas». Posteriormente la Ley de 1-3-1990 lleva un rótulo significativo: «Represión: definición de delitos». Ya este simple enunciado indica que el objeto esencial es el establecimiento de un orden penal sancionador de conductas individuales y que se desarrolla con la definición de delitos, penas y circunstancias modificativas de la responsabilidad en sus artículos 1 y 3 a 14, tiene sin embargo esta Ley de 1940 un precepto extrapenal en su artículo 2.º y que en buena técnica legislativa debería ser propio de norma independiente cuando proclama la confiscación patrimonial que alcanza a «a las organizaciones ... cuyos bienes quedan puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidad políticas ...». Este anómalo precepto es el que ha movido a confusión en el planteamiento inicial de la litis porque por Real Decreto-Ley de 30-7-1976 se acuerdan medidas de gracia que afectan, como no podía ser menos, a conductas personales, tanto por delitos y faltas como por sanciones laborales y administrativas impuestas por razones ideológicas, y tan es así que en los artículos 5 a 9 se acuerdan medidas reparadoras respecto de las personas exclusivamente y aún más, expresamente se mantiene el comiso de efectos y la prevención contenida en la disposición adicional primera que excluye toda indemnización que pudiera estimarse nacida como consecuencia de la anulación de aquellas sanciones impuestas. Esta consideración llevó finalmente al actor a modificar su argumentación jurídica en el acto de la vista oral para acudir al tema de la posible inconstitucionalidad sobrevenida de las disposiciones represivas de 1939 y 1940, pero las consecuencias de la inconstitucionalidad posteriormente estimable no indican sino que vigente la Norma Fundamental no podrán seguir aplicándose los preceptos antiguos a situaciones nuevas, que no desandar el camino ya hecho y que deviene sin retorno; no se hubiera precisado disposición de rango legal alguno para interrumpir la aplicación de la Ley de 9-2-1939 ni el artículo 2.º de la de 1-3-1940 a hechos contemplados en ellas y cometidos después de 1978 porque desde esta fecha las leyes limitadoras de derechos fundamentales perdieron

vigencia. Igual medida que se adoptó con las logias masónicas en la Ley de 9-2-1939 se acordó con partidos políticos y sindicatos y ha hecho falta promulgar la Ley 4/1986, de 8 enero ([RCL 1986\91](#) y 451) para reconocer la devolución del patrimonio sindical; lo mismo se intentó para partidos y asociaciones políticas en 3-12-1986 mediante una proposición de Ley del Grupo Vasco (P.N.V.) según consta en el Diario del Congreso de los Diputados núm. 24/1986 y fue rechazado, claro exponente de la voluntad del legislador sobre la devolución de los bienes incautados; así lo ha declarado esta Sala en sentencia ya firme de 25-3-1988, de manera que la única vía que resta a los interesados será la de conseguir que el parlamento adopte el acuerdo de tramitar un nuevo proyecto de Ley, bien a iniciativa de los grupos Parlamentarios, bien mediante el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución.

SEXTO.-Rechazado el derecho actual de la masonería a la devolución del patrimonio que le fue incautado, huelga cualquier debate sobre posibles derechos concretos y legitimación de «Grande Oriente Español», que a mayor abundamiento le ha sido discutido por el coadyuvante de la Administración, Supremo Consejo del Grado 33.º, representante que dice ser de la masonería oficial en España.

SEPTIMO.-No ha lugar a expreso pronunciamiento sobre costas, artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435).»

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(Tribunal Supremo)

Aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.-La sentencia apelada desestima el recurso interpuesto por la Asociación «Grande Oriente Español» contra la denegación presunta por silencio de la petición suscrita por el mismo dirigida al Excmo. Señor Ministro de la Presidencia en 20-2-1985 sobre restitución de bienes confiscados por la Ley de 1-3-1940 sobre Represión de la Masonería y Comunismo. Sentencia esta que es apelada por dicha recurrente, que alega, en síntesis, en apoyo de su pretensión de revocación, que tanto la Ley de Responsabilidades Políticas de 9-2-1939 como la Ley de 1-3-1940 sobre Represión de la Masonería y Comunismo, que declararon prohibida y fuera de la legalidad las logias masónicas y cualquier asociación, sociedad o persona física relacionada con la masonería y confiscaron todos sus bienes, se encuentran derogados por la Constitución Española, por lo que resulta justo que dichos bienes deban volver a sus únicos dueños y, en particular, al «Grande Oriente Español» de acuerdo con lo suplicado en el escrito dirigido en su día a la Presidencia del Gobierno y en la demanda rectora de la presente litis.

SEGUNDO.-De lo actuado resulta: a) En 18-2-1985 la Asociación «Grande Oriente Español» dirige escrito a la Presidencia del Gobierno, en el que después de relacionar una serie de bienes inmuebles que dicen ser de su pertenencia, suplica que se acuerde «la restitución de los bienes reclamados o su equivalente en dinero, previa justa valoración ejecutada de común acuerdo por ambas partes, sin perjuicio de los que en su día se pida su restitución»; b) Ante el silencio de la Administración, se interpone el recurso contencioso-administrativo, suplicándose en la demanda la nulidad de la resolución impugnada y que se «reconozca el derecho de la mencionada Asociación a la devolución del patrimonio acumulado que le fue incautado, bienes, archivos y otras pertenencias (joyas, elementos rituales) a partir de 1936 y por aplicación de la normativa de partidos

políticos fuera de la ley, o bien, si esta restitución no fuera ya posible, mediante una compensación en dinero por el Estado. Mencionando en concreto una serie de bienes inmuebles «sin perjuicio añade posteriores reclamaciones suscitadas por la dificultad de reunir la documentación acreditativa de la titularidad primitiva de los mismos». Esta pretensión de restitución se apoya en que las Leyes citadas de 9-2-1939 y 1-3-1940 han de entenderse derogadas por la Constitución, por lo que resulta aplicable el Real Decreto-Ley 10/1976, 30 junio de amnistía, así como el art. 14 de aquélla por un principio de igualdad con la devolución del patrimonio incautado a las Centrales Sindicales; c) El Abogado del Estado, al formular la contestación a dicha demanda, después de alegar la inadmisibilidad del recurso por no acreditar la recurrente que sea la persona a la que se confiscaron los bienes que reclama, opone la prescripción de la acción, el incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de toda acción reivindicatoria, propia de la jurisdicción civil, la no aplicabilidad del principio de igualdad y, sobre todo, la necesidad de una norma habilitadora de la pretensión deducida, que debe emanar de una Ley aprobada por el Parlamento; d) En los autos se personan otras Logias masónicas como la «Gran Logia Simbólica Española» y el «Supremo Consejo de España del Grado 33.º», como coadyuvante de la Administración, que alega que la actora no es una Organización masónica, que tampoco es la sucesora del «Gran Oriente Español» que existió en España hasta 1939, y que carece, por ello, de legitimación para reclamar los bienes que pretende.

TERCERO.-Los razonamientos de la sentencia apelada, que se aceptan, serían suficiente para confirmarla. Pero, a mayor abundamiento, y limitándonos ya (porque de llegar a una conclusión afirmativa haría inútil el estudio de las restantes cuestiones) a si será necesaria para la restitución de los bienes confiscados por la Ley de 1-3-1940, una Ley específica aprobada por el Parlamento, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, la conclusión no puede ser otra que la afirmativa, tal y como ocurrió en orden a la confiscación de los bienes de los Partidos políticos y Sindicatos con la Ley 4/1986, 8 enero, sobre devolución del patrimonio sindical, porque, como destaca la sentencia de la antigua Sala 5.ª de este Alto Tribunal, referida a un supuesto de restitución de la mitad indivisa de un bien inmueble incautado en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y aquella Ley 4/1986 «el problema está en definir el valor estrictamente jurídico que haya de darse al pasado común, es decir, si de los hechos y normas de distinto rango citadas por los apelantes surgió un derecho subjetivo dotado de acción que en su caso no podía rechazarse sin infringir el art. 14 de la Constitución», llegando a la conclusión la referida sentencia que «lo más que puede admitirse es que la voluntad del legislador se asienta implícitamente en el reconocimiento de una especie atípica de obligación natural cuyo cumplimiento necesita de una decisión legislativa, plasmada en una norma singular que por su misma índole no es extensible a otros supuestos ya que en materia de obligaciones naturales la jurisdicción no puede suplir la voluntad de cumplimiento del gravado por ellas, por lo que no puede operar el principio de igualdad». Doctrina esta de la necesidad de promulgación de una norma legal específica, de perfecta aplicabilidad al supuesto de autos, y con mayor razón cuando se discute incluso la titularidad de los bienes confiscados por las distintas Organizaciones masónicas personadas en autos. Todo ello con independencia de que, en realidad, el escrito dirigido al Gobierno por la Asociación recurrente no puede calificarse, atendidos los términos de la misma, más que como una petición formulada al amparo del art. 29.1 de la Constitución sólo fiscalizable por la propia Administración.

CUARTO.-Lo expuesto en los razonamientos precedentes lleva necesariamente, sin necesidad de más consideraciones, a la desestimación del recurso de apelación

interpuesto y a la confirmación de la sentencia apelada, sin que existan motivos para hacer una expresa imposición de costas.

**MARGINAL: RJ 1979\3182**

**RESOLUCION: SENTENCIA de 3-7-1979**

**JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo)

RESUMEN:

Constitución Española: Disposición derogatoria: alcance: eficacia: doctrina general; Derechos Fundamentales: Ejercicio: exclusiones: criterio restrictivo; Derecho de Asociación: Ejercicio: no sujeto a previo desarrollo legislativo constitucional; Inscripción en Registro de Asociaciones: autorización expresa gubernativa: innecesaria. «Gran Oriente Español (Masonería Española Simbólica Regular)».

DIS-ESTUDIADAS:

**LEG**

Art. 1º, núm. 7º

LEY 24-12-1964, nº 191/1964. ASOCIACIONES. LEY REGULADORA ([RCL 1964\2842](#))

Art. 3º, párr. 6º

CONSTITUCION 27-12-1978. CONSTITUCION ESPAÑOLA. TEXTO ([RCL 1978\2836](#))

Art. 22 Art. 22, núm. 3º Art. 53

Disp. derog. 3

PONENTE: Excmo. Sr. D. JOSE IGNACIO JIMENEZ HERNANDEZ

VOCES:

CONSTITUCION ESPAÑOLA

ALCANCE

Disposición derogatoria: alcance: «cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución»: eficacia: doctrina general

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS Ejercicio

En general

Exclusión: criterio restrictivo

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Derechos comprendidos

Derecho de asociación (art. 22 CE)

Contenido

Ejercicio: no sujeto a previo desarrollo legislativo de la Constitución

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Derechos comprendidos

Derecho de asociación (art. 22 CE)

Inscripción en el Registro

Autorización expresa gubernativa: no necesidad: CE (27-11-1978)

«Grande Oriente Español (Masonería Española Simbólica Regular)»

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Derechos comprendidos

Derecho de asociación (art. 22 CE)

Cuestiones diversas

Derecho de Asociación: ejercicio: no sujeto a previo desarrollo legislativo Constitucional

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Masonería

«Grande Oriente Español (Masonería española Simbólica Regular)»: inscripción en Registro de Asociaciones

**TEXTO:**

La Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, por Resolución de 7 Febrero 1979, acordó denegar la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la Entidad denominada «Grande Oriente Español (Masonería Española simbólica Regular)».

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Jaime F. G. y otros, la Sala de la Audiencia Nacional dictó sentencia en 10 mayo 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Anulamos por no estar ajustada a Derecho la resolución del Director General de Política Interior de 7 febrero 1979 y declaramos el derecho de los recurrentes a que sea inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones la Asociación denominada Grande Oriente Español (Masonería Española Simbólica Regular); todo ello sin expresa condena en costas».

Promovido recurso de apelación por el Abogado del Estado, el T. S. lo desestima, confirmando la sentencia impugnada e imponiendo las costas de la segunda instancia a la Administración.

CONSIDERANDO: Que por el representante de la Administración se impugna la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de la Audiencia Nacional de 10 mayo del año en curso por la que se anula por no estar ajustada a Derecho la resolución de la Dirección General de Política Interior de 7 febrero anterior y se declara el derecho de los recurrentes a que sea inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones la denominada «Grande Oriente Español»

(Masonería Española Simbólica Regular) en base a que ella no respeta los límites del derecho asociativo impuestos por nuestro derecho positivo, al carácter secreto de la asociación y a la falta de desarrollo legislativo del derecho establecido en el art. 22 de la constitución

([RCL 1978\2836](#)).

CDO.: Que sin embargo el orden establecido por la Administración recurrente, es indudable tiene carácter preferente el último de ellos, ya que afecta al ejercicio del mismo derecho asociativo o, al menos, a alguno de sus aspectos, como lo son los referentes a las asociaciones secretas o paramilitares que, por no tener existencia legal previa a la constatación registral de sus estatutos, precisan del desenvolvimiento legislativo previsto en el párr. 1.º del art. 53 del texto constitucional, en relación con el párrafo 1.º del art. 81 del mismo texto, donde se definen enumerativamente, las leyes orgánicas, añadiendo que la práctica judicial puede llegar, en su momento, a reconocer, respetar y proteger los principios del Capítulo VII (sin duda se refiere al II, donde se hallan recogidos los derechos y libertades) del Título I de la Constitución, pero la regulación de tales derechos sólo podrá efectuarse por Ley, cuya tutela se ha de ejercer a través del apartado a) del art. 161 del ya citado texto constitucional; pero tal tesis, que responde a una vieja concepción constitucionalista no recogida en el actual texto básico, regulador de la convivencia nacional, no puede ser aceptada y ello por las mismas razones señaladas por el representante de la Administración en el escrito de contestación a la demanda, donde a la pregunta sobre si el ejercicio del derecho asociativo no podía hacerse efectivo hasta tanto se produzca el desarrollo legislativo posible, se contesta negativamente el mismo representante de la Administración, fundándose para ello en la vigencia actual del texto constitucional y en la promulgación de ley de 26 diciembre 1978 ([RCL 1979\21](#)) sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, añadiendo que, en

tanto el desarrollo legislativo no se produzca, se realice una hermenéutica favorable a la aplicación de tales derechos a través de la aplicación de las Leyes anteriores, en tanto ellas resulten vigentes por no oponerse al texto constitucional, debiendo resaltarse que para ello no es necesario acudir a la tesis de la inconstitucionalidad sobrevenida, usada en algunas ocasiones en situaciones de transición, cual la que atraviesa España al pasar de las viejas leyes fundamentales a la nueva constitución, por cuanto el punto tercero de la disposición derogatoria de ésta, deja sin efecto cuantas disposiciones se le opongan y aunque es cierto que ello constituye una innovación en el Derecho constitucional, no por ello puede dejar de reconocerse eficacia inmediata al citado texto derogatorio, el cual lleva, como causa ésta obligado, la aplicación directa de la norma constitucional en todo cuanto ello sea necesario para que el ordenamiento jurídico español siga siendo el todo coherente y absoluto que se deduce del actual párrafo final del art. 1.º del C. Civ., donde se impone a los Jueces y Tribunales el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

CDO.: Que si lo expuesto elimina la objeción relativa a la necesidad ineludible del derecho legislativo mencionado que, obviamente, sólo resulta imprescindible para concretar más detalladamente los límites genéricamente establecidos por el art. 22 del texto constitucional, de tal manera que, como indica la sentencia apelada, el citado texto y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 diciembre 1966, ratificado por España en 13 abril de 1977 ([RCL 1977\893](#) y NDL 29530 bis), establecen el derecho de asociación en su sentido más amplio, de tal forma que, de ellos y de lo establecido en el punto 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 diciembre 1948, que según el párr. 2.º del art. 10 del texto constitucional ha de servir para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades reconocidos por él, se deduce, cual se indica en la sentencia impugnada, que la regla general es la posibilidad de ejercicio del derecho y la excepción su exclusión, debiéndose aplicar éstas -las exclusiones- con criterio restrictivo, partiendo para ello siempre de su establecimiento legal, particular, éste, con el que no guarda relación la cita del ap. a), del párr. 1.º del art. 161 del texto constitucional, en cuanto que las exclusiones pueden ser inconstitucionales, careciendo de ella, en cambio, cuando se trata del reconocimiento y ejercicio del derecho, inspirado en su declaración genérica por el art. 22 del expresado texto, el cual exige expresamente resolución judicial para su disolución cuando caigan en la ilicitud de sus fines o medios o incurran en prohibición concreta, debidamente acreditada; es decir, la regulación actual, completamente distinta de la precedente que, inspirada en el art. 16 del Fuero de los Españoles, exigía la autorización expresa de la autoridad gubernativa, cual claramente se infiere del párr. 6.º del art. 3.º de la Ley 1964 ([RCL 1964\2842](#) y NDL 2288) al señalar cuando la citada autoridad puede conceder o denegar el reconocimiento de las asociaciones, ha de ser interpretada, de acuerdo con los antecedentes históricos y legislativos y en la realidad social actual, conforme a los principios de hermenéutica del párr. 1.º del art. 3.º del C. Civ., y tanto ésta como aquéllos, en tanto no haya una norma legislativa constitucionalmente válida que los limite, pugnan por la libertad asociativa, en cuanto a su constitución, que sólo podrá ser yugulada a través de una declaración judicial de ilegalidad o de hallarse el caso incurso en algún supuesto de prohibición expresa, lo cual es tanto como señalar que la inscripción registral prevista por el art. 22 de la Constitución habrá de practicarse tan pronto como consten los datos que señala el párr. 2.º del art. 3.º de la Ley de 1964 y el acta de constitución a que se refiere el párr. 1.º del mismo texto, sin posibilidad de denegación, aunque eso si, sin perjuicio de instar la Administración la acción declarativa pertinente, en orden a constatar su ilicitud o el hallarse incurso en prohibición legal.

CDO.: Que de lo expuesto se infiere la procedencia de confirmar la sentencia recurrida, máxime teniendo en cuenta que las dos alegaciones pendientes de resolución en esta impugnación, las relacionadas con los límites del derecho asociativo y con el carácter secreto de la asociación recurrente en vía jurisdiccional, carecen de trascendencia, la primera, en función de cuanto se ha expresado en la alegación precedente y la segunda, por cuanto, además de ello, no se ha acreditado el secreto de la asociación citada, cual claramente se infiere del escrito formulado en primera instancia por el Ministerio Fiscal, ya que todas cuantas alegaciones se han efectuado al respecto carecen de fundamento, al menos entre tanto no se acredite la existencia de unos fines o medios, personas y materiales distintos de los concretados en los estatutos aportados finalmente en 10 julio 1978, cuya realidad se tratará de ocultar deliberadamente, evitando de ese modo la publicidad del Registro de Asociaciones, básica a los efectos del ejercicio de este derecho fundamental de los ciudadanos.

CDO.: Que en materia de costas procede dejar sin modificación el pronunciamiento de primera instancia, pese a lo establecido en el párr. 3.º del art. 10 de la L. de 26 diciembre 1978, por cuanto la sentencia objeto de revisión en este recurso de apelación ha sido acatada por la entidad impugnante en vía jurisdiccional, procediendo imponer las de esta segunda instancia a la Administración a tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto, habida cuenta que todas las pretensiones actuada por y en ella, han sido objeto de repulsa.